

Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de marzo del año dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **1452/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS :**

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso del documento base de la acción que lo fuera suscrito en ésta Ciudad de Aguascalientes, se advierte que se señala como lugar de pago en ésta localidad, de lo que resulta la competencia de la Suscrita.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La parte actora \*\*\*\*\* , demanda a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- El pago de la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) valor del pagaré que se acompaña a la presente demanda.

B).- El pago de los intereses sobre saldos insolutos,

*correspondientes al 28.80% anual y de aquellos que se sigan generando, hasta la total solución del presente juicio.*

*C).- El pago de los intereses moratorio adicional correspondiente al 30.00% anual y de aquellos que se sigan generando, hasta la total solución del presente juicio.*

*D).- El pago de los gastos y costas que originen el trámite del presente juicio.*

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha veintisiete de octubre del dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* aceptaron un título de los llamados pagarés, por la cantidad de quince mil pesos 00/100 m.n. comprometiéndose a pagar lo en veinticuatro parcialidades de seiscientos veinticinco pesos 00/100 m.n. cada uno los días veintisiete de cada mes, pactándose que a falta de dos o más de los pagos convenidos se podría dar por vencido el pagaré; que no obstante la presentación en lo particular de dicho documento para su pago, no se ha efectuado.

Los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazados.

V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por la actora \*\*\*\*\* , fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en los documentos base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Acción cambiaria que lo es directa, cuando se deduce contra del aceptante o sus avalistas, según lo prevé el artículo 151 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora, al deducirse la acción cambiaria directa en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , resultando así procedente la acción cambiaria directa por el pago de las prestaciones que reclama, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, es prueba preconstituida de la acción, y por ende, es apta para acreditar de la suscripción del título crediticio por los hoy demandados, bajo las cláusulas y condiciones contenidas en el documento basal; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les**

*concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba presunta de la acción".-VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.*

Contándose igualmente con las pruebas Confesionales por posiciones a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes ante su inasistencia a las audiencias de fechas tres y cuatro de noviembre dos mil veinte, fueron declarados confeso de todas aquellas posiciones que previamente fueron calificadas de legales, y en las cuales se tuvo a la demandada Bibiana Guadalupe García reconociendo que conoce a la actora y que le solicitó un préstamo hasta por la cantidad de quince mil pesos, firmando un pagaré con fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciocho; que se pactó que la falta de dos o más pagos dará por vencido el pagaré; que se pactó un interés sobre saldos insolutos a razón del veintiocho punto ochenta por ciento anual, así como un interés moratorio a razón del treinta por ciento anual; y que a la fecha ha dejado de cubrir el adeudo, a pesar de que se le ha mostrado el documento para su cobro, sin llegar a obtenerlo. Por su parte al demandado José de Jesús Islas Giral se le tuvo aceptando que conoce a la actora así como a la codemandada, y que ha dejado de cubrir el adeudo a pesar de que se le ha mostrado el documento para su cobro sin llegar a obtenerlo.

Lo cual se robustece con las pruebas de Ratificación de Contenido y Firma que tuvieron verificativo los días tres y cuatro de noviembre del año dos mil veinte, y que corrieron a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes ante su inasistencia al desahogo de las pruebas a su cargo, se les tuvo por reconociendo el contenido y firma del documento base de la acción, de manera que dichas probanzas ponderadas en términos de lo contenido por el artículo 1296 del Código de Comercio, merecen eficacia a efecto de tener a los demandados por admitiendo de la suscripción del documento base, bajo las cláusulas y condiciones en él contenidas.

De igual forma del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto en su totalidad, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No.

Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*”

Ahora bien debe advertirse, que en el pagaré basal se estipuló que su importe sería cubierto en veinticuatro pagos mensuales sucesivos de seiscientos veinticinco pesos 00/100 m.n. cada uno, a partir del día veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, lo que implicaría en primera instancia que el documento fenecería hasta al veintisiete de octubre del año dos mil veinte.

Sin embargo no menos es cierto, que en el citado título crediticio igualmente se estipuló, que ante la falta de dos o más de los pagos convenidos, el acreedor podrá dar por vencido el presente pagaré, y podrá exigir el pago total del saldo insoluto más los intereses devengados.

De lo anterior se colige, que de acuerdo a lo que dispone el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que los pagarés deben contener la época “fecha y lugar de pago”.- Siendo así que si en un pagaré se consignan vencimientos sucesivos, debe entenderse pagadero a la vista por la totalidad de la suma que exprese, de conformidad con el artículo 79 de dicho ordenamiento.

Sin embargo, debe distinguirse aquel supuesto cuando en un pagaré se establecen pagos parciales con vencimientos sucesivos, y se inserta una cláusula de vencimiento anticipado, tal y como se consigna en la siguiente Jurisprudencia visible en: Décima Época, Registro: 160091, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1ª./J. 85/2011 (9ª.), Página: 662, que a la letra dice:

**“PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO.** *En términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello*

*sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo fecha.”*

Lo que significa, que la cláusula de vencimiento anticipado que consta en un documento, tiene el efecto de fijar una fecha de vencimiento única a partir de la cual iniciará la mora o el plazo para el cómputo de la prescripción, lo que termina con la incertidumbre que genera un pagaré con vencimientos sucesivos, pues en virtud de dicho pacto las partes tienen la certeza de que al incumplimiento se vence el monto total del pagaré, e inicia la mora; luego entonces, si en un documento consta un pacto consensado por las partes, que ante la falta de pago de alguna(s) parcialidad(es) dará lugar al vencimiento anticipado de todas las demás, se concluye que el mismo será exigible.

Por lo que si en el presente caso se advierte que se insertó una cláusula de vencimiento anticipado, y si la parte actora esgrime que no se ha realizado pago alguno, debe decirse que en todo caso el documento resulta exigible, a partir del veintisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, pues era necesario el incumplimiento de dos pagos mensuales para que operara el vencimiento anticipado; entre tanto que la demanda formulada por la parte actora es presentada con posterioridad, implicando con ello que el acreedor se encuentre en la posibilidad de reclamar el saldo del adeudo a que se constriñe el título basal, al actualizarse el vencimiento anticipado del documento.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por los hoy demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de un pagaré en fecha veintisiete de octubre del dos mil dieciocho, y en donde se obligaran a satisfacer a favor de \*\*\* \*\*\*, la cantidad de quince mil pesos 00/100 m.n., y derivado del incumplimiento en el pago de los abonos origina el vencimiento anticipado del documento, y por ende su exigibilidad, y sin que hasta el momento de la presentación de la demanda se haya acreditado el pago total del título crediticio.

**VI.-** No hay excepciones que analizar.

**VII.-** En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que la actora \*\*\*\*\*, acreditó su acción cambiaria directa, y los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Por tal virtud, resulta procedente condenar a los demandados

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a pagar a favor de la parte actora, la cantidad de QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

Desprendiéndose que del título basal se convino de la generación, tanto de intereses ordinarios, como de intereses moratorios, y de los que debe decirse, que los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, y los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato.

Luego entonces debe concluirse, que los mismos coexisten y pueden devengarse simultáneamente, dado que tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos.

Así pues, en el documento accionario se advierte que las partes pactaron la generación de intereses normales al orden del veintiocho punto ochenta por ciento anual, es decir, dos punto dos punto cuarenta por ciento mensual, es por ello por lo que resulta procedente condenar a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de los intereses ordinarios a favor de la parte actora, a razón del dos punto cuarenta por ciento mensual sobre el saldo insoluto, a partir del día veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, que constituye el mes siguiente a la fecha en que los demandados suscribieron el documento base de la acción y se obligó a realizar el primer pago, y hasta la total liquidación del adeudo.

Advirtiéndose también, de la causación de réditos por mora convenidos al tipo del treinta por ciento anual, es decir, dos punto cinco por ciento mensual, virtud por lo cual, resulta procedente ante la falta de pago de las mensualidades convenidas, condenar a la parte demandada, al pago de intereses moratorios a razón del dos punto cinco por ciento mensual, aplicado sobre la suerte principal a que es condenada la parte demandada, a partir del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, que corresponde al día siguiente en que operó el vencimiento anticipado, derivado de que el documento basal es de aquellos como los considerados como pagaderos a cierto tiempo fecha.

Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que los demandados son condenados en juicio Ejecutivo, y cuya cuantificación se hará en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** La actora \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, y los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

**CUARTO** Se condena a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a pagar a favor de la parte actora, la cantidad de QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de los intereses ordinarios a favor de la parte actora, a razón del veintiocho punto ochenta por ciento anual, es decir, dos punto cuarenta por ciento mensual sobre el saldo insoluto, a partir del día veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, que constituye el mes siguiente a la fecha en que los demandados suscribieron el documento base de la acción y se obligó a realizar el primer pago, y hasta la total liquidación del adeudo.

**SEXTO.-** Se condena a los demandados al pago de intereses moratorios convenidos al tipo del treinta por ciento anual, es decir, dos punto cinco por ciento mensual, aplicado sobre la suerte principal condenada, a partir del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, que corresponde al día siguiente en que operó el vencimiento anticipado y hasta la total liquidación de la deuda, derivado de que el documento basal es de aquellos como los considerados como pagaderos a cierto tiempo fecha.

**SÉPTIMO.-** Se condena a la parte demandada del pago de gastos y costas del juicio.

**OCTAVO.-** Hágase truce y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**NOVENO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiente lo establecido en los Lineamientos para

la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DECIMO.-** Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante la Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno.- Conste.  
*L'ALPG/cch.*

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1452/2020** dictada en fecha **ocho de marzo de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **8** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.